



a. *En la vía administrativa, ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) por infracción a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.*



b. *La vía civil, ante el Poder Judicial, por daños y perjuicios.*

c. *La vía arbitral, cuando corresponda.*

d. *La vía penal, por la comisión de un delito.*

e. *La vía laboral, por algún incumplimiento laboral.*



f. *La vía disciplinaria, ante el gremio profesional correspondiente, por cualquier trasgresión al código de ética del colegio profesional correspondiente, sin que sea requisito hacer referencia expresa al tipo de infracción o articulado trasgredido.*

Artículo 5. Colegios profesionales

5.1 *Los colegios profesionales promueven y aseguran el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución les ha otorgado. Ello constituye su finalidad principal y la razón sustantiva que justifica en el ordenamiento jurídico nacional, el mandato legal de la colegiatura.*

5.2 *Los colegios profesionales, para los efectos de la presente ley, son responsables de lo siguiente:*

a) *Adoptar medidas preventivas para contribuir al ejercicio responsable y ético de su profesión.*

b) *Realizar campañas para promover la denuncia ciudadana de los actos que trasgreden los valores, principios, normas y buenas prácticas en el ejercicio profesional que afectan al sistema nacional de justicia.*

c) *Evaluar exhaustivamente el nivel del conocimiento de sus colegiados sobre los valores, principios, normas y buenas prácticas del ejercicio responsable de su profesión.*



Artículo 6. Potestad sancionadora de los colegios profesionales

6.1 Los órganos a cargo del procedimiento disciplinario en los colegios profesionales tienen como misión promover el principio de probidad y la responsabilidad de prevenir y sancionar las inconductas profesionales y desincentivar la comisión de futuras infracciones.

6.2 Los colegios profesionales, en materia sancionadora, garantizan:

- a) Que las denuncias contra sus colegiados, tramitadas a solicitud de parte o de oficio, se desarrollan dentro del debido proceso y se resuelven de manera expeditiva y especializada.
- b) Que el órgano a cargo del procedimiento disciplinario inicie investigación disciplinaria en un plazo no mayor de quince (15) días de conocida esta. La falta de inicio de dicha investigación disciplinaria en el plazo establecido o su dilación injustificada determina la responsabilidad de las personas encargadas.
- c) Que los miembros de los órganos a cargo del procedimiento disciplinario que incurran en inconducta responden por los daños y perjuicios causados, además de las responsabilidades legales a que hubiera lugar.
- d) La capacitación permanente de los miembros integrantes de los órganos a cargo del procedimiento disciplinario, en el cumplimiento del principio de probidad y del fin del ejercicio de la profesión en el sistema de justicia.

Artículo 7. Alcance nacional de los códigos de ética de los colegios profesionales

7.1 Los estándares de responsabilidad profesional mínimos son consagrados de manera uniforme en el código de ética de cada colegio profesional, el cual tiene alcance nacional.

7.2 La junta directiva de cada colegio profesional es responsable de la actualización y difusión de dicha normativa.





Artículo 8. Registro de sanciones por mala práctica profesional

En caso de que la autoridad administrativa, judicial o arbitral formule exhortaciones o llamadas de atención de manera reiterada sobre incumplimiento del principio de probidad, a algún profesional que interactúe en el sistema de justicia, debe remitir a la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú y al colegio profesional al cual pertenece el respectivo profesional una comunicación sobre el particular, para que el colegio adopte las medidas preventivas y disciplinarias que correspondan.

Artículo 9. Responsabilidad funcional

La junta directiva del colegio profesional y las máximas autoridades judiciales y administrativas del sistema de justicia son responsables de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente ley, bajo responsabilidad funcional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación de la Ley y adecuación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley, en el plazo de 60 días calendario contados a partir de su vigencia.

Los colegios profesionales adecúan sus disposiciones internas en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del reglamento de la Ley en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 46-A del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635

Incorpórase un último párrafo en el artículo 46-A del Código Penal, modificado por la Ley 30875, con el siguiente texto:

“Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo

[...]

Constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo cometa o participe en la comisión del delito en el ejercicio de su especialidad o





profesión, de manera directa o indirecta en el sistema nacional de justicia”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

*DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República*

*LEYLA CHHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

